



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Magistrado Ponente: Dr. Gerardo Botero Zuluaga

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LA SEÑORA VALENTINA ZAPATA CONTRERAS, CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.

Fecha de Reparto	24 de mayo de 2021
Expediente Nro.	11-001-02-30-000-2021-00568-00

Manizales- Caldas, 23 de mayo de 2021

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y/O CONSEJO DE ESTADO
Bogotá D.C

Referencia. Acción de Tutela contra la Sentencia de Primera Instancia del 24 de agosto de 2018 proferida por la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Caldas** y la Sentencia de Segunda Instancia del 07 de abril de 2021, proferida por la **Comisión Nacional de Disciplina Judicial** de Bogotá D.C.

VALENTINA ZAPATA CONTRERAS, mayor y vecina del municipio de Manizales Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.239.384 de Manizales Caldas, actuando en nombre propio, me permito de la manera más respetuosa interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la C.P contra la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE CALDAS** ubicada en Manizales Caldas y la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** ubicada en Bogotá D.C, a fin de obtener la protección de mi derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P, por la vulneración en la que incurrieron dentro del Proceso Disciplinario adelantado en mi contra por el señor César Augusto Cañón Aguirre, al proferir la Sentencia de Primera Instancia del 24 de agosto de 2018 y la Sentencia de Segunda Instancia el día 07 de abril de 2021 respectivamente, la primera condenatoria y la segunda confirmatoria, sin la observancia de la normatividad aplicable para ese asunto, incurriendo así en una **VÍA DE HECHO**, que pretendo demostrar a través de la presente acción constitucional.

Lo anterior lo fundamento en los siguientes,

I. HECHOS

PRIMERO: Despues de contados inconvenientes matrimoniales, en el mes de septiembre del 2015, los señores Diana Pamela Quintero Candela y César Augusto Cañón Aguirre decidieron de manera libre, voluntaria y acordada, dar por terminado su vínculo matrimonial, para lo cual buscaron la asesoría de un profesional del derecho, a efectos de iniciar los trámites notariales de divorcio por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Despues de diversas conversaciones con cada uno de los cónyuges, el día 23 de septiembre de 2015, la señora Diana Pamela Quintero Candela, me otorgó poder para representarla en el trámite. Posteriormente, despues de cuatro (4) meses de conversaciones con el señor César Augusto Cañón Aguirre y tratando de ajustar el

acuerdo a sus posibilidades económicas, decide otorgarme poder el día 26 de enero de 2016 para iniciar los trámites.

TERCERO: Cabe resaltar que las condiciones pactadas en el acuerdo fueron las mismas que se establecieron de manera verbal y con anterioridad por los ahora ex-esposos, realizándose únicamente las modificaciones acordadas durante los cuatro meses que estuve en conversaciones con el señor Cañón Aguirre, en cuanto a unos gastos de manutención de la hija que tienen en común.

CUARTO: Una vez otorgado el poder por ambos cónyuges, entre finales de enero y principio del mes febrero de 2016, elaboré y presenté ante la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, el escrito solicitando la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal", bajo la indicación de que actuaría en calidad de "apoderada de ambas partes". Vale la pena hacer claridad en que el señor Cesar Cañón suscribió de manera libre y voluntaria el acuerdo de divorcio, razón por la que no se comprende que en el escrito de la queja, diera a entender que él nunca estuvo de acuerdo con firmarlo, cuando la realidad es que la inconformidad radicaba en algunos puntos del acuerdo, que finalmente fueron conciliados.

CUARTO: Una vez presentado el escrito, la Notaría realizó el estudio jurídico de la solicitud, frente al cual no hubo objeciones, por lo que lo remetió al ICBF para su aprobación, por tener los cónyuges una hija menor edad.

QUINTO: Después de radicar el escrito de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal ante la citada Notaría y leerla, el señor Cañón Aguirre, me manifestó su inconformidad respecto a la salida de la menor que tienen en común, a la ciudad de Bogotá por parte de su progenitora la señora Pamela sin su autorización, lo que le llevó a un descontento tal que verbalmente me manifestó que, como Pamela estaba incumplimiento el acuerdo, ya no se quería divorciar de mutuo acuerdo, sino que acudiría a la vía judicial para llevar a cabo el divorcio.

SEXTO: Dado su descontento, no con los trámites notariales de divorcio sino con un problema de pareja con la ahora ex- cónyuge, el día 29 de marzo de 2016, el señor César Augusto me llamó telefónicamente manifestándose lo siguiente, cito palabras textuales," ya no quiero divorciarme de mutuo acuerdo porque Pamela incumplió los acuerdos", sin manifestarme expresamente en ningún momento que me quería revocar el poder o que se lo sustituiría a otro abogado o haber ido a la Notaría a llevar el escrito de revocatoria o sustitución de mi mandato.

SÉPTIMO: Pese a su arrebato y malestar, después de su manifestación de no querer continuar con el acuerdo, transcurrieron dos (2) meses sin que el señor Cesar Aguirre

acudiera a la Notaría a retirar la solicitud, o tan siquiera a manifestar verbalmente que ya no deseaba continuar con el trámite de mutuo de acuerdo.

OCTAVO: Dadas las múltiples presiones y malos tratos por parte de los ahora ex cónyuges, y teniendo en cuenta que no me habían conferido expresamente la facultad de renuncia, el día 14 de abril de 2016 sustituí el poder al Dr. Jorge Luis Palacio Vargas, quien continuó con el trámite.

NOVENO: Posteriormente, el señor Cesar en un tono altanero y grosero me llamó molesto, indicándome cito palabras textuales "*Usted que fue lo que hizo, yo ni siquiera tengo copia del acuerdo*", a lo que le respondí "*No se de que habla, yo solo sustituí el poder al Dr. Jorge, no se que hizo Pamela*", enterándome en ese momento, que el día 14 de abril de 2016, se protocolizó el acuerdo de divorcio, con la firma del abogado Jorge Luis Palacio Vargas, quien manifestó que la escritura pública podía firmarse siempre y cuando no se contara en la Notaría con una manifestación expresa del señor Cesar Augusto de no querer firmar la misma. Posteriormente me enteré que a los a cónyuges se le declaró la sentencia de nulidad del matrimonio católico el día 30 de octubre de 2017, por parte del Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales Caldas, lo cual afirma y confirma, su intención de dar por terminado a todo nivel su vínculo matrimonial.

DECIMA: Cabe resaltar que antes de contratar mis servicios como abogada, los ahora excónyuges empezaron a tramitar su divorcio con la Dra. Gloria Rubiela Londoño Cardona, quien compareció como testigo dentro del proceso disciplinario, aduciendo que el señor Cesar Aguirre, estaba lleno de contradicciones y tenía un carácter indeciso.

DECIMA PRIMERA: Tan cierto es la apreciación de la Dra. Gloria Rubiela Londoño Cardona, que la misma fue ratificada por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales Caldas, que le impuso veto al señor Cesar Aguirre, hasta que constara que estuviera en capacidad de contraer nuevas nupcias.

DECIMA SEGUNDA: Para el mes de junio de 2016, recibí comunicación por parte de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Manizales Caldas, en la cual me notificaban de la queja presentada por el señor Cesar Augusto en mi contra, de la apertura del proceso disciplinario y de la citación a la primera audiencia, la cual tendría lugar el día 12 de julio de 2016.

DECIMA TERCERA: Después de agotadas todas las etapas del proceso en primera instancia, el día 24 de agosto de 2018, la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Manizales, resolvió declararme disciplinariamente responsable por una supuesta falta contra la lealtad con mi cliente, descrita en el literal e) del artículo 34 de

la Ley 1123 del 2007, imponiéndome como sanción la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECIMA CUARTA: Haciendo uso del recurso de apelación, el día 02 de octubre de 2018, formulé a través de apoderado escrito en tal sentido, el cual fue resuelto de manera confirmatoria el día 07 de abril de 2021 por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con sede en Bogotá D.C, al parecer sin tener en consideración los argumentos expuestos en la petición de alzada. Cabe resaltar que a la fecha no me han remitido en su integridad la providencia de segunda instancia, ya que lo único que recibí el día 15 de abril de 2021 fue el Oficio S.J MCMG 08618, del 14 de abril de 2021, donde se me ponía en conocimiento la parte resolutiva del fallo de segunda instancia, y pese a que en el numeral segundo se ordenó que *"....para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada en formato pdf no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo...."*; y a pesar de haberla solicitado el día 26 de abril del año en curso, al correo electrónico correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co y haber realizado llamadas telefónicas a las líneas 5658500 ext. 4206 y 3127011 ext. 7136 de la ciudad de Bogotá D.C, no he recibido respuesta en este sentido, razón por la que a la fecha no se me ha permitido conocer la motivación de la providencia aludida, situación que corrobora la vulneración al debido proceso que aduzco a través de esta acción constitucional.

Dado lo anterior, y encontrando vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, paso a sustentar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos, para la procedencia de la presente acción de tutela contra las referidas providencias judiciales, por la configuración de la **VÍA DE HECHO** en la que consideró incurrieron los citados tribunales, los cuales paso a sustentar.

II. LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

2.1. Requisitos Generales

Respecto a los **requisitos generales** de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por vía de hecho, y con fundamento en la Sentencia C-590 de 08 de junio de 2005, proferida por la Corte Constitucional, sin perjuicio de los demás pronunciamientos que esta Corporación ha realizado en este sentido, los encuentro configurados de la siguiente manera:

a) La relevancia constitucional del asunto; respecto a este requisito es evidente que la cuestión que se discute reviste relevancia constitucional, toda vez que evidencia la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso, dado que las autoridades judiciales de las cuales predico la vulneración, omitieron el trámite procedural consagrado en el artículo 76 del C.G.P, aplicable por analogía al asunto que origina este debate, el cual reza *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso"*

Para el caso bajo examen, puede observarse que la sanción que se me impuso por parte de las autoridades judiciales accionadas, la cual tipificó la primera instancia como "falta contra la lealtad con el cliente", descrita en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 del 2007", confirmada por la segunda instancia, encontró un supuesto fundamento en los siguientes argumentos:

"...De suerte que, no es menester ningún tipo de formalidad, por ende al ser un contrato consensual, cuando el señor Cañón Aguirre decide no continuar con el trámite del divorcio ante la Notaría y así se lo comunica a la doctora Valentina, a partir de ese momento cesaban las facultades que ésta tenía para continuar el trámite, sin que la ley requiera algún tipo de formalidad; el código civil no exige formalidad alguna para terminar el acuerdo, cuando el cliente le dice a la profesional que termina su mandato, pone fin al negocio jurídico y el abogado debe abstenerse de ejecutar cualquier acto que vaya en contra de la voluntad de su cliente..." (Subrayado fuera del texto. (Tomado de la parte considerativa de la Sentencia de Primera Instancia).

Y seguidamente,

"...En el momento que la persona dice "ya no quiero ser representada, ya no quiero divorciarme", en ese instante a esa persona hay que respetarle su decisión..." (Tomado de la parte considerativa de la Sentencia de Primera Instancia).

Argumentaciones que a todas luces violan el precepto consagrado en el artículo 76 del C.G.P, ya que, para que la revocatoria o sustitución del poder otorgado a un abogado surta efectos vinculantes, debe en primer lugar el poderdante, radicar ante la Secretaría en este caso de la Notaría, el escrito de revocatoria o sustitución del poder y como se

evidenció pero se ignoró por parte de las accionadas, dicha circunstancia no acaeció, tomando como sustitutivo de la norma procesal por demás de orden público y de obligatorio cumplimiento, la simple manifestación verbal de su voluntad, en contravía del deber legal que le asistía al señor Cesar Aguirre, de presentar el escrito de revocatoria o sustitución de mi poder, lo cual se reitera, nunca sucedió.

El debido proceso como derecho fundamental contiene principios y garantías, que deben ser acatados y observados en todos los procedimientos sin distinción a su naturaleza, el cual implica que la solución o decisión obtenidas, sean justas y se enmarquen en las normas legales vigentes. Es un derecho que entre otras garantías, le permite a todas las personas un procedimiento adelantado de conformidad con las normas pre establecidas en el ordenamiento jurídico, en el que además se debe decidir conforme al derecho sustancial y **procedimental** vigente al momento de la decisión; garantías que considero vulneradas por los tribunales accionados, cuando sin fundamento ni motivación, profirieron en mi contra una sentencia condenatoria (primera instancia) y confirmatoria (segunda instancia), sin ninguna justificación jurídica y procesal que avalara el actuar del señor Cesar Aguirre. Cabe recordar que para la época de los hechos de los cuales se me indilga la falta disciplinaria, el Código General del Proceso estaba vigente y por lo tanto, si era su intención revocarme o sustituirme el poder, debía haber presentado el escrito en tal sentido ante la Notaría, al menos manifestarlo telefónicamente lo cual a todas luces nunca aconteció.

Reitero que el señor Cesar Aguirre nunca me manifestó su deseo de no continuar con mis servicios profesionales, así como tampoco informó a la Notaría su intención de no continuar con el poder o con el trámite del divorcio, por lo que, ante esta entidad, yo legalmente fungía como la apoderada de ambos cónyuges, razón por la que dados los numerosos inconvenientes que se presentaron con los citados durante toda mi asesoría, tomé la decisión por demás en derecho de sustituir el poder al Dr. Palacio Vargas.

No encuentra asidero legal y así quedó demostrado en la sentencia de primera instancia, al no estar fundamentado en ninguna norma ni jurisprudencia, la aseveración que hace el ad-quo en este sentido:

"...Corolario a lo anterior, es de advertir como introducción y premisa de la presente sentencia sancionatoria, que el contrato de mandato es de naturaleza consensual no es necesario ningún requisito o solemnidad, es decir que solo se requiere el acuerdo de voluntades.

Así mismo, para su terminación cualquiera de las partes lo puede dar por culminado, solamente con la expresa

manifestación bien sea del mandante o del mandatario".

....(Tomado de la parte considerativa de la Sentencia de Primera Instancia).

Es cierto que el contrato de mandato no requiere mayor solemnidad, ya que en virtud del artículo 2149 del C.C "El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra" y se perfecciona, según el artículo 2150 del C.C con la sola aceptación del mandatario, la cual puede ser expresa o tácita; lo que no es cierto es que para su terminación no se exija ninguna formalidad, ya que la revocatoria o sustitución del mandante o la renuncia del mandatario (artículo 2189 del C.C), implica siempre un acto de disposición de alguna de las partes que debe formalizarse a través de un documento en el cual se manifieste la intención de revocar, sustituir o renunciar al poder, tal como lo ordena el artículo 76 del C.G.P. Piénsese, ¿qué pasaría con la seguridad jurídica que debe acompañar cada proceso, si el poderdante o apoderado pudiera manifestar su intención de no continuar con la representación únicamente de manera verbal, sin que la autoridad que está tramitando el proceso lo conozca?, ¿qué sucedería entonces con la gestión del profesional del derecho, el cobro de sus honorarios y el proceso en sí, si no hay una manifestación escrita de las intenciones?

Por las razones esbozadas, considero que las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso disciplinario adelantado en mi contra, son violatorias de mi derecho fundamental al debido proceso.

Por otro lado, si bien es cierto no es procedente las acciones de tutela contra sentencias judiciales, atacando de las mismas la sana interpretación que el juez hace de la norma, lo que no se puede permitir es el hecho de que, no se está aplicando ningún criterio normativo o jurisprudencial para tomarse las decisiones debatidas. Es claro que todos los jueces de la República de Colombia están sometidos al imperio de la ley y deben dentro de sus decisiones acatar sus preceptos y actuar como operadores de la norma, por lo que si existiera ley aplicable no discutiría mi error, pero encuentro que este asunto y en mi accionar no obré por fuera de la ley, ni vulneré la lealtad que debo en calidad de abogada a mi cliente.

Respecto de la sustentación normativa y jurisprudencial que debe acompañar a las sentencias judiciales, establece el artículo 280 del C.G.P, aplicable por remisión normativa que "La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con **explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios** estrictamente necesarios para

fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella..." Por su parte el artículo 54 de la Ley 1123 del 2007, establece que *"Toda decisión de fondo deberá motivarse adecuadamente"*, lo cual a mi juicio no sucedió en la decisión del proceso disciplinario adelantado en mi contra, dado que ni siquiera la decisión fue motivada con norma o jurisprudencia aplicable al mismo asunto, sin argumentar jurídicamente los motivos, (no apreciaciones personales) que llevó al Magistrado Ponente a tomar las decisiones que hoy considero violatorias de mi derecho fundamental al debido proceso.

"...Principios Rectores del Derecho Disciplinario. ...El principio de motivación, establece que toda decisión de fondo debe ser motivada (art. 19, C.D.U). Se trata de una demanda mínima de racionalidad, en la cual se garantice que el fundamento de las decisiones disciplinarias no sean producto del mero capricho o la pura voluntad del funcionario encargado. La razón y el respeto por los principios involucrados en el caso, en la medida que sea posible, son los criterios con que se cuenta para producir una decisión razonable..." (Sentencia T-350 de 2011).

b) el uso de todos los medios de defensa judiciales salvo la existencia de un perjuicio irremediable;

Como puede observarse, se encuentra probado plenamente este requisito, ya que en el proceso disciplinario adelantado en mi contra por el señor Cesar Aguirre, se agotaron todas las etapas procesales hasta proferirse la Sentencia de Primera Instancia fechada del 24 de agosto de 2018, con ponencia del Dr. José Ricardo Romero Camargo, frente a la cual interpuso en término oportuno a través de apoderado, recurso de apelación el día 02 de octubre de 2018, el cual fue tramitado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de la ciudad de Bogotá, judicatura que confirmó la sentencia de primer grado el día 07 de abril de 2021.

Así las cosas, y al no existir en la legislación, otros medios de defensa que pudiera imitar y al estar agotados los existentes, acudo a esta instancia constitucional para avocar la protección de mi derecho fundamental al debido proceso.

c) El cumplimiento del principio de inmediatez;

Cumplo con este requisito, ya que la presente acción de tutela es interpuesta en un plazo razonable y proporcionado, toda vez que la sentencia de primera instancia proferida el día 24 de agosto de 2018 y apelada el día 02 de octubre de 2018, me fue notificada con decisión confirmatoria de segunda instancia el día 15 de abril de 2021,

encontrándome dentro de la razonabilidad e inmediatez que la jurisprudencia exige para la viabilidad de la misma.

d) La existencia de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia objeto de inconformidad;

Este es precisamente el punto neurálgico de mi inconformidad y lo que me lleva a incoar esta acción constitucional en procura de mi defensa a la garantía del debido proceso, dado que la falta disciplinaria que se me imputó denominada "falta contra la lealtad con el cliente, descrita en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 del 2007", encuentra su supuesto fundamento, en el hecho de que obré sin el consentimiento del para ese entonces mi cliente el señor Cesar Aguirre, al permitir con la sustitución del poder que realicé al Dr. Jorge Palacio Vargas, que una persona que supuestamente no se quería divorciar, se divorciara, cuando esto en realidad, es una completa falacia, dado que como quedó demostrado en la ampliación de la queja que el citado Aguirre rindió, su intención siempre fue la de dar por terminado su vínculo matrimonial con la señora Pamela Quintero, tanto así que me constituyeron poder para adelantar dicho trámite vía Notaría, y ante los constantes arrebatos y problemas personales entre la citada pareja, que estaban influyendo no solo en mi labor, si no en mi persona, tomé la decisión porque estaba facultada para ello, de sustituir el poder sin que en adelante yo me enterara o tuviera injerencia en las actuaciones posteriores a mi sustitución, como fue la suscripción de la Escritura Pública de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

No se entiende como se me endilga una sanción por obrar conforme a derecho, cuando en primer lugar, el señor Cesar Aguirre nunca me manifestó ni verbal ni por escrito que era su intención revocarme o sustituirme el poder o incluso pedirme que renunciara al mismo, así como tampoco lo informó a la Notaría, no paso de una simple y aireada manifestación verbal que me hiciera de que "...ya no se quería divorciar porque Pamela estaba incumpliendo el acuerdo", nunca me dijo que me sustituiría o revocaría el poder; su inconformidad no era por mi gestión como profesional del derecho, sino por el supuesto incumplimiento de los acuerdos de custodia y cuidado de la menor que tienen en común. No se entiende porque no se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P, aplicable por remisión normativa, ni siquiera se reitera, hubiese manifestado por escrito, al menos verbalmente a la Notaría, su intención de no continuar con el divorcio de mutuo acuerdo.

Por lo que en vista de que no estaba facultada para renunciar y dado que precisamente como un acto de lealtad con mi cliente el señor Cesar Aguirre, y a fin de que no se

quedara sin asesoría técnica en ese momento, tomé la decisión porque podía hacerlo, de sustituir el poder al Dr. Jorge Palacio. Piénsese que hubiese pasado entonces, si renuncio al poder y el señor Cesar Aguirre se queda sin representación técnica, ¿no sería vulneratorio de sus derechos tal obrar de mi parte? Lo dejo a su consideración.

e) La identificación clara de los hechos causantes de la vulneración y su alegación en el proceso,

Los hechos que alego como vulneratorios de mi derecho fundamental al debido proceso y que he venido expresando a lo largo del escrito son los que a continuación relaciono:

1. El señor Cesar Aguirre nunca presentó escrito de revocatoria o sustitución de mi poder, ni si quiera me lo manifestó verbalmente, lo que expresó fue su inconformidad por el supuesto incumplimiento en el que había incurrido la señora Pamela Quintero por viajar con su hija a la ciudad de Bogotá sin su autorización, por lo que ya no llevaría el divorcio de mutuo acuerdo por Notaría sino por Juzgado; nunca me informó que me revocaría o sustituiría el poder, o al menos usar palabras análogas, lo cual no hizo. Y en vista de que me encontraba en medio de un problema personal entre dos cónyuges, decidí hacerme a un lado, utilizando la única figura jurídica que me estaba facultada para hacer, la cual era la sustitución.
2. No se fundamentó ni normativa ni jurisprudencialmente las sentencias que debato, dado que se emitieron sin el lleno de los requisitos legales, los cuales son entre otros, la indicación de las disposiciones normativas y jurisprudenciales aplicadas, que lleven al Juez o Magistrado Ponente a fundamentar su decisión, lo cual no ocurrió en el proceso disciplinario adelantado en mi contra.
3. Se ignoró por parte de las accionadas que la intención del señor Aguirre y la señora Quintero, siempre fue la de disolver su vínculo matrimonial, dando a entender en las consideraciones de las providencias debatidas que con mi actuar, había producido un divorcio que los contrayentes no querían, lo cual no fue cierto, tanto así, que tramitaron la disolución del matrimonio católico por las autoridades eclesiásticas, tal como se prueba con el acta de nulidad de matrimonio católico, que adjunto como prueba a 3 folios.

f) Que no se trate de tutela contra tutela.

Ciertamente no se trata de una tutela contra un fallo de tutela sino contra las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso disciplinario adelantado en mi contra por el señor Cesar Aguirre, radicado bajo el No. 17001-11-02-000-2016-

00205-01, proferida la primera el día 24 de agosto de 2028 por el M.P Dr. José Ricardo Romero Camargo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Caldas y la segunda el día 07 de abril de 2021 por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Requisitos Específicos

Respecto a los **requisitos específicos de procedibilidad** de la acción de tutela contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 24 de agosto de 2018 por el M.P Dr. José Ricardo Romero Camargo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Caldas y la Sentencia de Segunda Instancia proferida el día 07 de abril de 2021 por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de Bogotá, paso a acreditar la ocurrencia del **defecto procedural** como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Si bien es cierto el señor Cesar Aguirre podía revocar el poder en cualquier momento, al ser un acto eminentemente potestativo de su parte, debía cumplir la ritualidad establecida en el artículo 76 del C.G.P, lo cual nunca hizo, ni verbal ni por escrito, lo que es comprensible, en la medida en que, si no estaba de acuerdo con mi gestión, estaba más que facultado para revocarme, sustituirme o llamar a la Notaría para expresar, aunque fuese telefónicamente que yo no lo continuaría representando.

Sobre el particular la *Sentencia C-1178 de 2001* expresó "...Cuando una de las partes, o de los *intervinientes involucrados en un proceso judicial*, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la *litis* no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa, de por si inalienable e irrenunciable, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer tal derecho a su nombre. Es evidente, en consecuencia, que el poderdante puede vigilar la actuación de su representante y proceder a revocar el poder si aquella, por técnica que parezca, no concuerda con sus expectativas..." (Negrilla fuera del texto).

En esa misma jurisprudencia, en el concepto emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho se adujo que "...la revocabilidad es de la esencia del contrato (mandato) en mención y que la terminación unilateral del mencionado contrato solo produce efectos "a partir del momento en que el mandatario tenga conocimiento de la revocación o el mandante de la renuncia y, en tal virtud, pueda éste proveer a los negocios encomendados, so pena en este último caso, de tener que indemnizar al mandante los perjuicios que le cause con una renuncia intempestiva". (Negrilla fuera del texto).

Por su parte el **Instituto Colombiano de Derecho Procesal** manifestó "...Para el efecto, explica que el mandato civil, del que dice forma parte el judicial, se celebra "intuitu personae" y se funda en "la confianza que el mandante dispense al mandatario". Indica

que la revocatoria del mandato solo produce efectos a partir del conocimiento del mandatario y explica que la revocatoria del mandato, es una consecuencia del carácter personal del encargo que se confiere a los abogados..."

Por lo que, al ser un acto netamente potestativo del mandante, el señor Cesar Aguirre en tal condición, podría haberlo revocado en cualquier momento, sin mayores cargas que las de manifestar expresamente, la intención de que yo no lo siguiera representando en el caso debatido. Piénsese si con mi renuncia intempestiva, hubiese ocasionado perjuicios a la otra parte que representaba, esto es, la señora Pamela Quintero, incluso al mismo señor Aguirre, y como esta facultad no me estaba permitida, en aras de mi propia dignidad y de un trato respetuoso con mis clientes, que también hace parte de mi lealtad, tome la decisión, reitero porque estaba facultada para ello de sustituir el poder que me fuera conferido. Si el señor Aguirre deseaba continuar con el divorcio contencioso, debió haberlo manifestado por escrito ante la Notaría de Conocimiento, por lo que considero que, al proferirse las decisiones censuradas por parte de las corporaciones accionadas, encuentro configurado el **defecto procedural** exigido jurisprudencialmente.

También aduzco la ocurrencia del defecto denominado **Decisión sin motivación**, ya que este implica el incumplimiento por parte de los servidores judiciales del deber de tomar sus decisiones bajo fundamentos fácticos y jurídicos, lo que evidentemente no ocurrió en las sentencias judiciales reprochadas, ya que las mismas fueron proferidas si tener en cuenta ninguna norma o jurisprudencia aplicable que avalará su decisión; dan cuenta de la mera interpretación de las accionadas de las situaciones fácticas, ignorando toda norma procesal y sustancial en este sentido, y realizando una indebida interpretación del artículo 34 literal e) de la Ley 1123 de 2007, toda vez que actúe en beneficio común de los ahora ex esposos, asesorándolos en la gestión que me fuera encomendada, y cuando me fue imposible continuar con la representación, debido a los múltiples inconvenientes por sus problemas personal, sustituir el poder para no dejarlos sin asesoría técnica.

Vale la pena hacer mención, que adicional a la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso, me vi menoscabada por parte del Honorable Magistrado Ponente Dr. José Ricardo Romero Camargo, en el trato personal que este infringió respecto a mi persona, llevándome a la percepción que el trato desigual con el que manejó mi proceso se daba por mi condición de mujer, con el agravante de encontrarme en estado de gravedad para la época de la investigación disciplinaria, lo cual se evidenció en el curso de las audiencias, tomando posturas inquisitivas, señaladoras, incluso con

gestos físicos de señalamiento, notándose la diferencia en el trato que tuvo con el otro abogado disciplinado Dr. Jorge Luis Palacio Vargas.

Es por esta razón que considero que en el curso de las audiencias de primera instancia se tomó una decisión sesgada, toda vez que: a) No se tuvo en cuenta los argumentos expuestos por el quejoso en la ampliación de la queja, donde quedó plenamente demostrado que efectivamente se quería divorciar, b) Que no actúe con dolo como lo adujo el Magistrado Ponente, con señalamientos ofensivos hacia mi persona, incluso aireados en el curso de las audiencias y lo que se tradujo en la imposición de la sanción, por lo que hoy abogado mediante esta causa constitucional sea revocada, c) En el momento de la realización de la audiencia de pruebas y calificación provisional, no se permitió por parte de la primera instancia, que mi defensora la Dra. María del Pilar Giraldo, se refiriera sobre los hechos imputados, señalándome de manera inquisitiva y sin citar fundamentalmente jurídico alguno, que tenía que ser "yo" quien me pronunciara sobre los hechos imputados, no mi abogada, produciendo en mí con tal acción, sentimientos de desvalorización, inferioridad y baja autoestima, máxime cuando estaba en estado de gravidez, ignorando la facultad que me otorgaba el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, que establece entre otros aspectos, que el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, **o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los mismos**, lo cual no aconteció en mi proceso; circunstancia que llevó al convencimiento, que la decisión impartida por el ad-quo no fue tomada con base en principios de imparcialidad, legalidad, debido proceso, favorabilidad, presunción de inocencia, igualdad material y dignidad humana. Lo anterior se puede evidenciar en los audios de las audiencias llevadas a cabo, las cuales se encuentran dentro del expediente de mi proceso disciplinario que solicito como prueba trasladada.

Desde el principio del proceso en primera instancia, se me trató como si la conducta que se me endilgaba, la hubiese cometido con dolo, como si desde el principio hubiese tenido la intención de desplegar la conducta, y haber producido con mi actuar el divorcio de los señores Cañón Aguirre y Quintero Candela, cuando esta siempre fue su intención, incluso desde antes de contactar mis servicios profesionales, como quedó demostrado a lo largo del proceso disciplinario.

Sobre el particular ha manifestado la *Sentencia T-338 de 2018* de la Corte Constitucional expresa "...los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan

combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad..."

En el mismo sentido la **Sentencia T-012 de 2016** de la Corte Constitucional definió *"...Escenarios de violencia en contra de las mujeres. Discriminación de género en las decisiones judiciales.*

Las mujeres han sido tradicionalmente un grupo discriminado. Sin embargo, hasta hace relativamente poco se han visibilizado escenarios de violencia que antes parecían desconocidos. Activistas de derechos humanos que se movilizan por la igualdad de género, han puesto de presente que la discriminación de las mujeres se presenta en espacios públicos y privados que refuerzan la desigualdad entre hombres y mujeres e incentivan la dominación, en favor de aquellos, en distintos ámbitos del poder.

En ese orden, decisiones recientes de esta Corporación también han identificado formas de violencia en contra de la mujer que a pesar de no ser evidentes, tienen una relevancia jurídica especial al momento de las autoridades públicas cumplan con sus funciones. Esta Corte reconoce que aún persisten dificultades al judicializar algunas formas de discriminación que por cargas probatorias, en algunos casos excesivas, son difíciles de visibilizar. En este capítulo, la Sala Novena de Revisión Constitucional hará referencia a los tipos de violencia en contra de la mujer, a su vez que, reiterará algunos pronunciamientos que en sede de revisión han permitido incorporar enfoques de género en las relaciones privadas y públicas. De la misma forma, abordará el estudio de los estereotipos de género en las decisiones judiciales, aspecto que representa uno de tantos escenarios de discriminación.

Tipología de violencia en contra de las mujeres.

Como se señaló, la ley 1257 de 2008 incorporó en nuestro ordenamiento, acorde con estándares internacionales, diferentes formas de violencia. El propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión. En efecto, criterio que comparte esta Sala, en muchas ocasiones, la opresión contra esta población es difícil de percibir.

El artículo 2 de la mencionada ley, establece que la violencia en contra de la mujer se puede ocasionar por cualquier acción u omisión que cause algún tipo de daño. Este sufrimiento, sin embargo, produce distintos efectos como por ejemplo físicos, sexuales,

psicológicos económico o patrimonial, cuando quiera que se generen por el hecho de ser mujer. Por su parte, el artículo 3 sintetiza esta clase de daños en los siguientes términos:

Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer..."

III. P PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos y justificaciones, solicito de manera respetuosa,

PRIMERO: Se **TUTELE** mi derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Caldas ubicada en Manizales y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ubicada en Bogotá, **REVOCAR** la **Sentencia de Primera** Instancia fechada del 24 de agosto de 2018 y la **Sentencia de Segunda** Instancia del día 07 de abril de 2021, proferida dentro del proceso disciplinario adelantado en mi contra, radicado No. 17001-11-02-000-2016-00205-01, en sede de acción constitucional, por haberse incurrido con las mismas en una vía de hecho, que produjo una vulneración a mi debido proceso.

TERCERO: Se **ORDENE** a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Caldas de Manizales y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de Bogotá, dictar la providencia conforme a los

lineamientos jurisprudenciales y legales, señalados en la parte motiva de esta acción de tutela.

CUARTO: Que en lo sucesivo se instruya a los Jueces y Magistrados brindar un trato justo y equitativo a las diferentes partes procesales, independiente de su género, raza, condición socio económica y/o creencias religiosas.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de las referidas sentencias los siguientes:

Art. 29 C.P. Derecho al debido proceso, de conformidad con lo expresado en líneas precedentes, considero vulnerado mi derecho al debido proceso, de ahí que se hace necesaria su intervención en esta causa constitucional para que se corrija los errores identificados y que ocasionaron la vulneración de mi derecho.

Además de los expuestos en precedencia.

VI. JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad de juramento manifestó que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

VII. PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

7.1. DOCUMENTALES

- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía, a 1 folio.
- Sentencia de Primera Instancia, a 29 folios.
- Acta de Nulidad de Matrimonio Católico, expedida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales Caldas, a 3 folios

-Oficio fechado del 14 de abril de 2021 proferido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante el cual se me notifica la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, a 1 folio.

-Correo electrónico fechado del 26 de abril de 2021, mediante el cual solicito a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la remisión de la sentencia integral de segunda instancia, a 1 folios.

7.2. **PRUEBA TRASLADADA:** OFÍCIESE a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y/o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para que alleguen con destino a esta acción de tutela, el expediente contentivo de mi proceso disciplinario Rad. No. 17001-11-02-000-2016-00205-01, tramitados la primera y segunda instancia en las citadas corporaciones.

VIII. COMPETENCIA

Son ustedes competentes Honorables Magistrados para conocer de esta acción de tutela de conformidad con lo previsto en los numerales 8 y 11 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 del 2017, el cual reza:

"...8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto." (Negrilla fuera del texto)

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo".

IX. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en: Carrera 24 No. 22-02 Edificio Plaza Centro, Oficina 707 de la ciudad de Manizales Caldas, correo electrónico: valenza171@hotmail.com y celular: 3017871036.

-La accionada Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: Palacio de Justicia Piso 2 Bogotá D.C.

-La accionada la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas: Palacio de Justicia Fanny González Franco, Carrera 23 No. 21-48 Piso 1 Of. 111, Manizales Caldas.

Respetuosamente,



VALENTINA ZAPATA CONTRERAS
C.C No. 30.239.384 de Manizales Caldas



FECHA DE NACIMIENTO

12-ABR-1984

VILLAMARIA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

25-JUN-2002 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

P-0900100-35106261-F-0030239384-20020918

07094 02260C 02 130666023

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

30239384

NUMERO

ZAPATA CONTRERAS

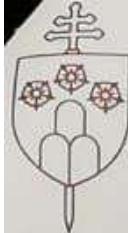
APELLIDOS

VALENTINA

NOMBRES

FIRMA





Manizales, 17 de Noviembre de 2017
CAUSA: Null. Matr.: **QUINTERO * CAÑON**

El suscrito, Notario del Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, transcribe a continuación copia auténtica de la parte resolutiva de la Sentencia emanada por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, respectivamente. A la letra dice:.....

Causa de Nulidad Matrimonial

**SENTENCIA DE UNICA
EN EL NOMBRE DE DIOS. AMEN**

En el Pontificado de su Santidad **FRANCISCO**, siendo Moderador del Tribunal Eclesiástico Regional de Manizales Monseñor Gonzalo Restrepo Restrepo, Arzobispo de Manizales, los suscritos Jueces en la causa de nulidad del matrimonio que contrajo **DIANA PAMELA QUINTERO CANELA**, parte actora, con **CESAR AUGUSTO CAÑON AGUIRRE**, parte conventa, con la intervención del Defensor del Vínculo Padre Jorge Iván Rincón Rodríguez y de la Notaria Eclesiástica Edilma Flórez Alvarez, dictaron en primer grado de jurisdicción la presente Sentencia que ahora se publica en totalidad, con fecha **30 de Octubre de 2017**, así:

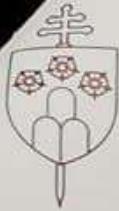
- I.- HECHOS.....
- II. EL DERECHO.....
- III. APPLICACION DEL DERECHO A LOS HECHOS.....
- IV. CONCLUSION:

Teniendo presente únicamente a Dios e Invocando el nombre de Cristo, **Pronunciamos, Declaramos y Sentenciamos, AFIRMATIVAMENTE**, esto es, que SÍ CONSTA DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO entre **DIANA PAMELA QUINTERO CANELA Y CESAR AUGUSTO CAÑON AGUIRRE**, celebrado en la Parroquia de la Santísima Trinidad, Arquidiócesis de Manizales, el 12 de Junio de 2009 (Libro 3 de Matrimonios, folio 162 No. 297) por:

1. - CANON 1095,2 INCAPACIDAD DE CONTRAER MATRIMONIO POR GRAVE DEFECTO DE DISCRECION DE JUICIO POR PARTE DEL ESPOSO, ACERCA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ESENCIALES DEL MATRIMONIO QUE MUTUAMENTE SE HAN DE DAR Y ACEPTAR.

2.- CANON 1095,2 INCAPACIDAD DE CONTRAER MATRIMONIO POR GRAVE DEFECTO DE DISCRECION DE JUICIO POR PARTE DE LA ESPOSA, ACERCA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ESENCIALES DEL MATRIMONIO QUE MUTUAMENTE SE HAN DE DAR Y ACEPTAR.

SENTENCIAMOS: 1.- DECLARESE NULO el matrimonio contraído **DIANA PAMELA QUINTERO CANELA Y CESAR AUGUSTO CAÑON AGUIRRE**, celebrado en el lugar y fecha indicados (fol.2).



TRIBUNAL ECLESIÁSTICO
ARQUIDIOCESANO DE MANIZALES

2.- **IMPONGASE VETO A LA PARTE CONVENTA, AL VARON DE LA CAUSA Y NO SE LEVANTE HASTA QUE CONSTE QUE EN VERDAD ESTA EN CAPACIDAD DE CONTRAER NUEVAS NUPCIAS. SE REQUIERE ENTREVISTA CON PERITO PARA PODER LEVANTAR ESTE VETO.**

3.- **PUBLIQUESE** esta Sentencia, conforme a Derecho, a tenor de los cánones 1509, 1614 y 1615.

4.- **NOTIFIQUESE** al Señor Defensor del Vínculo y a las partes indicándoles el modo como pueden impugnarla.

CUMPLASE: Dada en la Sala II del Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, ante el Notario Actuario, a los **treinta (30) días del mes de Octubre del dos mil diecisiete (2.017).**

(fdo.) Pbro. Mons. José Duvan Isaza Botero-Presidente del turno y ponente (fdo.) Pbro. José Silvano Peralta Hernández-Juez de Turno (fdo.) Pbro. Alvaro Jesús de Los Ríos Ospina-Juez del turno- (fdo.).

Notificado, 30 de Octubre de 2017

(fdo.) Pbro. Jorge Iván Rincón Rodríguez – Defensor del Vínculo (fdo.) Edilma Flórez Alvarez-Notario- Eclesiástico.....

CERTIFICO que por Decreto proferido el día treinta (30) de Octubre del año dos mil diecisiete (2.017), este Tribunal ejecutorio las anteriores providencias. En consecuencia la sentencia declaratoria de nulidad es firme y ejecutiva. Artículo VIII del Concordato suscrito entre el gobierno de Colombia y la Santa Sede, aprobado por la ley 20 de 1974, art. 8º.).

Dado en Manizales, a los diecisiete (17) días del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Doy fe,





TRIBUNAL ECLESIÁSTICO
ARQUIDIOCESANO DE MANIZALES

Protocolo N° 154/2016
Manizales, 17 de Noviembre de 2017

QUINTERO * CAÑON

RATIFICACION DE LA SENTENCIA SIN VETO

Señor (a)

DIANA PAMELA QUINTERO CANDELA

MANIZALES

Me permito comunicarle que el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales

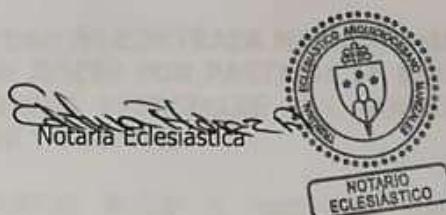
DECRETO el 30 de Octubre de 2017 la SENTENCIA DE NULIDAD MATRIMONIAL. Según

la cual se declara **N U L O** el matrimonio contraído por

DIANA PAMELA QUINTERO CANDELA Y CESAR AUGUSTO CAÑON AGUIRRE

en la Parroquia La Santísima Trinidad de Manizales

Atentamente,



Outlook Buscar Reunirse ah VC

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo Mover a Categorizar

Favoritos Bandeja de ... 3712 michael alejand... 3 Agregar favorito

Carpetas Bandeja de ... 3712 Correo no des... 22 Borradores 79 Elementos envia... Elementos elimin... Archivo Notas enviados Historial de conv...

Trash 46 Carpeta nueva Grupos Nuevo grupo

SOLICITUD NOTIFICACIÓN SENTENCIA

Reenvió este mensaje el Mié 19/05/2021 10:04 PM.

valentina zapata contreras Lun 26/04/2021 7:14 PM Para: correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gob.pe

Según oficio S.J. MCMG 08618 del 14 de abril de 2021, recibido por la suscrita el día 15 de abril de 2021, se manifiesta: "NOTIFICOLE, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO NO 170011102000201600205 01 EN SALA 019 DEL 07 DE ABRIL DE 2021, SE RESOLVIO SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modifiable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo".

No obstante, a la fecha no he recibido en mi correo electrónico -valenza171@hotmail.com- copia integral de la providencia, en formato PDF no modifiable.

Por lo anterior, solicito de la manera más atenta él envió a mi correo electrónico -valenza171@hotmail.com- de la copia integral de la providencia proferida dentro del proceso disciplinario No. 170011102000201600205 01 en sala 019 del 07 de abril de 2021.

Att,

Valentina Zapata Contreras
C.C. 30.239.384.

Responder Reenviar

...

RV: Generación de Tutela en línea No 362176

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL- Nit: 8000938163,

Correo Electrónico: correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE CALDAS- Nit: 8000938163,

Correo Electrónico: secseccal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

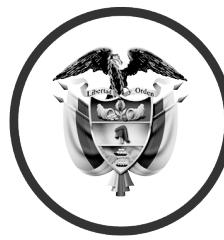
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarla como un archivo digital.

[Responder](#)

[Responder a todos](#)

[Reenviar](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por la señora VALENTINA ZAPATA CONTRERAS, contra la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas - Sala Jurisdiccional Disciplinaria.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaría General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL

No. 11- 001-02-30-000-2021-00568-00

Bogotá, D. C, 24 de mayo de 2021

Repartido al Magistrado

Dr. Gerardo Botero Zuluaga

El Presidente

La Secretaria

Bogotá, D.C., 25 MAY. 2021

En la fecha pasa al Despacho del doctor Botero Zuluaga, Magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corporación, a quien correspondió por reparto, la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 24 folios.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaría General